



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



03/11/16
20821

Barranquilla,

03 NOV. 2016

G.A.

F-005719

Señores (as):
**PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA
DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
CARRERA 44 No. 38-11**

Ref: Auto No. 00001128

Por medio el presente les comunicamos la decisión de dar inicio a la **APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO**, dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental iniciado contra la Alcaldía Municipal de Soledad, registrado en nuestro expediente 2009-036.

El término probatorio decretado en el presente Acto Administrativo inicia, Y vence,

Lo anterior lo hacemos amparados en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 el cual estatuye la Práctica de Pruebas, y demás normas concordantes.

Atentamente,

Juliette Sleman Chams
**JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)**

garrido

Elaboró: Demetrio Morillo P. - Contratista C.R.A.
Amira Mejía B. - Supervisora C.R.A.
Vo.Bo. Ing. Liliana Zapata Garrido - Gerente de Gestión Ambiental

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



62



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

G.A.

04 NOV. 2016

EE-00575 8

Señor (a):
CECILIA LOZANO PEREIRA
REPRESENTANTE JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD
KM. 3, PROLONGACIÓN MURILLO - SEDE GRANABASTOS, LOCAL 6.
SOLEDAD - ATLÁNTICO

Ref.: Auto No. 00001128

Estimada Doctora

Por medio el presente, le comunicamos la decisión de dar inicio a la **APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO**, dentro del Proceso Sancionatorio iniciado contra la Alcaldía Municipal de Soledad, registrado en nuestro expediente 2009-036.

El término probatorio decretado en el presente Acto Administrativo inicia, y verice,

Lo anterior lo hacemos amparados en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 el cual estatuye la Práctica de Pruebas, y demás normas concordantes.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Elaboró: Demetrio Morillo P. - Contratista C.R.A.
Amira Mejía B. - Supervisora C.R.A.
Revisó. Ing. Liliana Zapata - Gerente de Gestión Ambiental

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



hapa

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. 00001128 DE 2.016

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”.

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo 0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas mediante Resolución No. 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada a través de la Resolución No. 287 del 20 de mayo de 2016 y, teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 00000698 del 9 de septiembre de 2015, esta Corporación dispuso el inicio de una investigación en contra del MUNICIPIO DE SOLEDAD, por existir una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 000613 del 21 de agosto de 2013, permitiendo el desvío de la desembocadura del arroyo El Platanal sobre el caño de Soledad.

Que mediante Auto No. 00001600 del 23 de diciembre de 2015, esta Corporación dispuso formular pliego de cargos al MUNICIPIO DE SOLEDAD, identificado con NIT 890.106.291-2 y representado legalmente por el señor Carlos Castellanos o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto.

Que el Auto 00001600 del 23 de diciembre de 2015 fue notificado personalmente el día 27 de enero de 2016.

Que por medio de Oficio Radicado No. 001139 del 12 de febrero de 2016, la señora CECILIA LOZANO PEREIRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.492.603 en calidad de representante jurídica del MUNICIPIO DE SOLEDAD, presentó dentro del término legal, descargos del Auto en mención, los cuales se transcriben a continuación:

“DESCARGOS PRESENTADOS

1. Presunto incumplimiento a la información que se debería allegar sobre las obras realizadas en la desembocadura del arroyo El Platanal.

“Debemos señalar que para el caso en particular y en concreto no es procedente, ya que la ejecución de estas obras (canalización del arroyo El Platanal) fueron realizadas en parte por la Gobernación del Atlántico y El Área Metropolitana de Barranquilla, tal como consta en los respectivos contratos que se soportaran.”

2. Presunto incumplimiento al artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015. Ocupación de cauce.

“Se debe señalar que en el arroyo El Platanal no se realizó la ocupación de cause de una corriente o depósito de agua, por cuanto el mismo es un canal de aguas lluvias, entendiéndose así que en el arroyo no pasa corriente de agua o existe permanentemente un depósito del mismo, así como lo establece la norma señalada por ustedes, y por el contrario es un canal ocasional para la época invernal, que para estas fechas se encuentran escasas por el fenómeno del niño, dando por entendido que no existe una corriente de agua o depósito.”

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. 00001128 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”.

“Téngase en cuenta el concepto de cuerpo de agua establecido por la Real Academia de la Lengua Española:

Cuerpo de agua: Sistema de origen natural o artificial localizado sobre la superficie terrestre, conformado por elementos físicos-bióticos y masas o volúmenes de agua, contenidas o en movimiento.”

Continúa esgrimiendo que:

“Las obras de saneamiento básico que se han realizado en el sector sur oriental del municipio de soledad se ha venido desarrollando por fases, las cuales han estado en responsabilidad de ejecución por parte de la Gobernación del Atlántico, Área Metropolitana de Barranquilla y la Corporación Regional Autónoma C.R.A, y en referencia a la construcción de las obras de protección que se han desarrollado, se debe informar que esas corresponden al mejoramiento vial toda vez que se ejecutan sobre la calle 7 de la red vial urbana del Municipio, de la misma manera dichas obras están por fuera de los 30 metros de la cota máxima de inundación del caño de soledad.”

Para terminar, establece que:

“La adecuación de la vía Caimital se ejecutó con recursos a nivel nacional, los cuales fueron transferidos al Municipio de Soledad para realizar la contratación de las obras, las cuales consistieron en la adecuación de la vía referenciada que sirve de comunicación y transporte entre el área urbana y el área rural (Isla Cavica) de este municipio.”

CONSIDERACIONES TÉCNICO – JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

La prueba al interior de los procedimientos administrativos, está revestida de gran importancia, teniendo en cuenta que la misma se encuentra soportada no solo en el Derecho de Contradicción de los ciudadanos, sino también en el derecho al Debido Proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Carta Política, el cual establece lo siguiente:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento, a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Adicionalmente, cabe destacar que el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren en sentencia del 20 de septiembre de 2007, con Radicación No. 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), ha definido la prueba como:

“En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto”. Por su parte Ricci dice “la prueba no es un fin por si mismo, sino un medio

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. 00001128 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”.

dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad” y agrega que “antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca” y por último Framarino anota en su “Lógica de las pruebas en materia Criminal” que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu. De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios”

De esta forma podemos señalar que la práctica de pruebas como método para corroborar el cumplimiento de las normas ambientales se ha convertido en una fase imprescindible, y uno de los instrumentos más usados para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiriera el necesario convencimiento en orden a expandir resoluciones o actos administrativos, justos, ajustados a derecho y con el mayor grado de certidumbre tanto jurídica como técnica.

Es preciso señalar que el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, determina en relación con la prueba: “Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

ELEMENTOS INTRINSECOS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Ahora bien, en materia procesal es importante destacar los llamados “elementos intrínsecos de los medios de prueba, que son: la conducencia, la pertinencia y la utilidad”, es decir una prueba es conducente, cuando esta no es contraria a la ley, el derecho o la moral, es pertinente, cuando guarda lógica, coherencia y correlación con el hecho que con ella se pretende demostrar y es necesaria cuando no sobra en el expediente, porque ya los hechos están probados o son de aquellos que la ley exonera de la prueba”.

Los anteriores elementos constituyen entonces los requisitos o características con los que debe contar la prueba en aras de lograr ser decretada por parte del juez, y en este caso de la Autoridad Ambiental. Así entonces una prueba es admitida o decretada cuando, la misma se encuentra ajustada a las normas, y no haya sido obtenida por medios ilegales, cuando con ella se pretenda acreditar uno o varios hechos ligados al proceso, y cuando el hecho que se pretenda probar no haya sido previamente demostrado a través de otro medio probatorio.

Así entonces desde esta perspectiva, el juicio de pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba, comprende el rechazo de aquellas pruebas, tendientes a demostrar hechos exentos de la misma, como los admitidos por las partes, los notarios, aquellos no alegados por los litigantes, los que no constituyen el objeto del procedimiento sumario que se tramita, o concernientes a normas jurídicas generales de derecho interno y los que ya han sido probados.

En relación a la Pertinencia de la prueba, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal, en sentencia No. 32792 sobre la pertinencia de la prueba estimó: “La pertinencia de una prueba consiste en la necesaria relación que debe haber entre la prueba propuesta y los hechos que se debaten, la prueba debe ser útil, característica que está referida a que sea idónea, apta, capaz de llevar al juez al convencimiento de la existencia o inexistencia del hecho debatido”.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 00001128 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”.

Que con base en lo anterior, resulta necesaria la práctica de una visita de inspección técnica, como medio probatorio, con el fin de esclarecer y verificar los argumentos presentados por la Entidad investigada y determinar responsabilidades.

De acuerdo a lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en orden a verificar los hechos u omisiones, para indilgar responsabilidad la norma señala un periodo probatorio, y en este sentido el artículo 26 estatuye la “PRÁCTICA DE PRUEBAS, vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”

Cabe destacar que el artículo 40 de la ley 1437 de 2011, consagra que “serán admisibles todos los medios de pruebas señalados en el Código de Procedimiento Civil. Hoy Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: Decrétese la práctica de pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 00000698 del 9 de septiembre de 2015, en contra de la Alcaldía Municipal de Soledad representada legalmente por el doctor Franco Castellanos Niebles o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO PRIMERO: El término probatorio decretado en el presente acto administrativo, se inicia a partir de la expedición del presente acto administrativo, por el término de treinta (30) días.

SEGUNDO: Decrétese la visita de inspección técnica dentro del área objeto del litigio, donde se desarrolló la obra de adecuación a la vía que comunica a la cabecera del municipio de soledad, con la Isla Cavica, dentro de los cuales se hicieron intervenciones en el caño de Soledad, que incluyeron rellenos y conformación de calzada, en las coordenadas N10°54'35.1" - W74°45'37.8". Desembocadura del Arroyo el Platanal.

De dicha visita se deberá comunicar a la Alcaldía Municipal de Soledad identificada con el NIT. 890.106.291-2 que esta se practicará el día **veintiuno (21) de noviembre de 2016** a partir de las 8:00 A.M. en adelante, para ello la gerencia Ambiental designará los funcionarios y/o contratistas competentes para ello.

TERCERO: La Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., coordinará lo pertinente relacionado con: a) Practicar la prueba. b) rendir concepto técnico y jurídico sobre los resultados de la visita.

CUARTO: Comuníquese el presente Auto de pruebas a las partes intervinientes, así como al señor Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. 00001128 DE 2.016

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”.

QUINTO: Durante la práctica de la diligencia los interesados podrán aportar todas las pruebas que consideren pertinentes y allegarlas al proceso.

SEXTO: Téngase como pruebas la totalidad de los documentos que reposan en el expediente No. 2009-036, así como el oficio No. 001139 del 12 de febrero de 2016.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los,

03 NOV. 2016

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp: 2009-036

Proyectó: Demetrio Morillo P. - Contratista C.R.A. / Amira Mejía B. – Supervisión de la C.R.A.
Revisó: Ing. Lilibana Zapata. Gerente Gestión Ambiental